CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Siete (07) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, como INTERVENCIÓN EXCLUYENTE, dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, de la señora BELINDA GUETO RAMÍREZ, contra YAMILES VANESSA RUIZ PEÑALOZA, VANESA RUIZ GUETO, NADER RUIZ GUETO, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del finado PEDRO RUIZ ARROYO, y los HEREDEROS INDETERMIDADOS del finado PEDRO RUIZ ARROYO, con radicado 88001-3184-002-2019-00158-00, que se adelanta en este juzgado, presentada por el Doctor MAXIMILIANO NEWBALL ESCALONA, quien actúa como apoderado judicial de la señora ANGELA MATOS LUQUEZ, contra BELINDA GUETO RAMÍREZ, YAMILES VANESSA RUIZ PEÑALOZA, VANESA RUIZ GUETO, NADER RUIZ GUETO, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del finado PEDRO RUIZ ARROYO, y los HEREDEROS INDETERMIDADOS del finado PEDRO RUIZ ARROYO, informándole que venció el término concedido en el auto anterior a la demandante para subsanar la demanda, quien durante dicho lapso arrimó al plenario un escrito a través del cual pretende subsanar la demanda. Igualmente, le informo que el proceso con radicado 88001-3184-002-2019-00158-00, se encuentra en etapa de notificación. Así mismo, le comunico que el demandado se encuentra recluido en la Cárcel Nueva Esperanza de esta ciudad. Igualmente, le comunico que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115567, se suspendieron los términos judiciales, se establecieron algunas excepciones y adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, y mediante Acuerdo No. CSJBOA20-85 del 25 de junio de 2020, se ordenó el cierre extraordinario de este Juzgado, por cambio de sede, del 30 de junio de 2020 al 03 de julio de 2020. Lo paso al Despacho. Sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Siete (07) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020).

AUTO No. 0180-20

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que dentro del lapso previsto en el inciso 4° del Artículo 90 del C.G.P. la parte actora subsanó las irregularidades que presentaba el libelo demandador en los términos indicados en el auto calendado 28 de febrero de 2020, y que la demanda se presentó dentro de la oportunidad prevista en el Artículo 63 del C.G.P., el Despacho admitirá la Intervención Excluyente presentada por la señora ANGELA MATOS LUQUEZ, contra BELINDA GUETO RAMÍREZ, YAMILES VANESSA RUIZ PEÑALOZA, VANESA RUIZ GUETO, NADER RUIZ GUETO, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del finado PEDRO RUIZ ARROYO, y los HEREDEROS INDETERMIDADOS del finado PEDRO RUIZ ARROYO, dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, de la señora BELINDA GUETO RAMÍREZ, contra YAMILES VANESSA RUIZ PEÑALOZA, VANESA RUIZ GUETO, NADER RUIZ GUETO, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del finado PEDRO RUIZ ARROYO, y los HEREDEROS INDETERMIDADOS del finado PEDRO RUIZ ARROYO, con radicado 88001-3184-002-2019-00158-00, por ser éste Juzgado es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 63 del C.G.P., la intervención excluyente debe tramitarse conjuntamente en el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado, sin embargo, la parte demandante excluyente presentó la demanda por separado y le fue asignado un número de radicado.

En ese sentido, se tiene que el Artículo 148 del C.G.P., permite la procedencia de la acumulación de procesos De Oficio cuando los procesos se encuentren en la misma instancia, se tramiten por el mismo procedimiento, las pretensiones sean conexas y las partes sean demandantes y demandado, por lo cual, dando aplicación a los deberes del juez contemplados en los numerales 5 y 6 del Articulo 42 del C.G.P., y considerando que la situación que nos ocupa se adecúa a lo establecido en el mencionado Artículo 148 ibidem, el Despacho ordenará la acumulación de este proceso de Intervención Excluyente al proceso que se sigue en este juzgado con radicado 88001-3184-002-2019-00158-00.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 368 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los procesos Verbales.

De otro lado, en vista de que la demanda se dirigió contra los Herederos Indeterminados del finado Pedro Ruiz Arroyo, siguiendo las directrices sentadas en los Artículos 87, 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 10 de Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el Despacho ordenará su emplazamiento, por lo cual, se ordenará que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el presente proceso de Intervención Excluyente.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, como INTERVENCIÓN EXCLUYENTE, presentada por el Doctor MAXIMILIANO NEWBALL ESCALONA, quien actúa como apoderado judicial de la señora ANGELA MATOS LUQUEZ, contra BELINDA GUETO RAMÍREZ, YAMILES VANESSA RUIZ PEÑALOZA, VANESA RUIZ GUETO, NADER RUIZ GUETO, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del finado PEDRO RUIZ ARROYO, y los HEREDEROS INDETERMIDADOS del finado PEDRO RUIZ ARROYO, dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL de INTERVENCIÓN EXCLUYENTE Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, adelantada por la señora BELINDA GUETO RAMÍREZ, contra YAMILES VANESSA RUIZ PEÑALOZA, VANESA RUIZ GUETO, NADER RUIZ GUETO, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del finado PEDRO RUIZ ARROYO, y los HEREDEROS INDETERMIDADOS del finado PEDRO RUIZ ARROYO, con radicado 88001-3184-002-2019-00158-00, que se adelanta en este juzgado.

SEGUNDO: Decretar la acumulación del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, como INTERVENCIÓN EXCLUYENTE, presentada por el Doctor MAXIMILIANO NEWBALL ESCALONA, quien actúa como apoderado judicial de la señora ANGELA MATOS LUQUEZ, contra BELINDA GUETO RAMÍREZ, YAMILES VANESSA RUIZ PEÑALOZA, VANESA RUIZ GUETO, NADER RUIZ GUETO, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del finado PEDRO RUIZ ARROYO, y los HEREDEROS INDETERMIDADOS del finado PEDRO RUIZ ARROYO, al proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL de INTERVENCIÓN EXCLUYENTE Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, adelantada por la señora BELINDA GUETO RAMÍREZ, contra YAMILES VANESSA RUIZ PEÑALOZA, VANESA RUIZ GUETO, NADER RUIZ GUETO, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del finado PEDRO RUIZ ARROYO, y los HEREDEROS INDETERMIDADOS del finado PEDRO RUIZ ARROYO, con radicado 88001-3184-002-2019-00158-00, que se adelanta en este juzgado.